DICTAMEN

Coronel Oviedo, 17 de junio de 2020

VISTO: La nota presentada por la Secretaria de Educación del Gobierno Departamental donde menciona la necesidad de realizar un llamado por Contratación Directa Vía Excepción para la Provisión de Almuerzo Escolar, bajo la modalidad de alimentos preparados en las escuelas (cocinando) por la situación de PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, considerando la necesidad de brindar asistencia alimentaria debido a las condiciones económicas para soportar esta crisis que se está atravesando a nivel país, por tanto esta unidad operativa dictamina y,.----------

CONSIDERANDO: Que, la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas", en su Art. 33 dice: "Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan: inciso g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables;.----------

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos."; ----------

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones"; ----------

Que, la Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional…";----------

Que, el Decreto Nro. 3442 así como la Resolución SG 90, del Ministerio de Salud Pública, dadas a conocer en fecha 10/03/2020; establecen condiciones especiales para el desarrollo de actividades en todo el país respecto a la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19).----------

Que, conforme a la Ley 426/94 "Orgánica del Gobierno Departamental" así como la Ley N°2862/06 que modifica y amplía la Ley 426/94, expresamente otorgan los deberes y atribuciones de administración al Gobernador Departamental y teniendo en cuenta la premura para la efectiva ejecución del programa de Adquisición de Complemento Nutricional – Merienda Escolar, para Escuelas Públicas – Plurianual, de los niños y niñas afectados en todo el Departamento, siendo está la prioridad máxima de su administración y necesidad impostergable.----------

POR TANTO: conforme lo establece la Ley N° 2051/03 modificado por ley N° 3439/07 "Contrataciones Públicas" y su Decreto N° 2992/19 esta Unidad Operativa de Contrataciones considera pertinente realizar el procedimiento para la provisión de almuerzo escolar, bajo la modalidad de alimentos preparados en las escuelas (cocinando), por la via de excepción por la vía de excepción por darse los supuestos previstos en Art. 33 inciso G de la mencionada Ley.----------

Es mi dictamen, salvo mejor parecer del señor Gobernador

UOC
Gobernación del V Dpto. de Caaguazú

……..

Lic. Cristian Aldama Benítez
Director de U.O.C.